

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00212-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra COLEGIO COSMOS.**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 14 Literal 2 Del Decreto 656 De 1994, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL** a favor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. PROTECCION S.A.** como administradora de los fondos de pensiones obligatorias contra **COLEGIO COSMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.591.636**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
2. Por la suma de **\$36.755.800**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 18/08/2021.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada por intermedio de su liquidador conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se requiere a la misma para que al momento de ejercer su derecho de defensa aporte documento idóneo que acredite su representación legal.

Se reconoce al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 146.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00212-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra COLEGIO COSMOS. (Medidas Cautelares)**

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma de \$81'104.000:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes de las entidades bancarias que se indican en el acápite de medidas previas. Ofíciase.

La secretaría deberá abrir cuaderno separado con este proveído, en el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **146**.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00182-00 EJECUTIVO DE GLORIA MARIA AGUDELO contra MARIA ESMERALDA GARZON LEONY OTROS (Medidas Cautelares).**

Visto el memorial que obra en el numeral 28 del cuaderno de medidas cautelares, en el que la parte ejecutada solicita la reducción de embargos, de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de alguna medida cautelar y rindas las explicaciones pertinentes respecto a la solicitud del ejecutado. Por secretaria póngase en conocimiento del ejecutante el memorial precitado y, contabilícese el término a partir del día siguiente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **146**.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : GLORIA MARIA AGUDELO**  
**DEMANDADO : MARIA ESMERALDA GARZON LEON Y**  
**OTRO**  
**RADICACION : 2019-00182-00**  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN**

**Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante, contra el auto de 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo en cuenta el avalúo presentado por la parte ejecutada, como quiera que se ajusta al valor comercial actualizado y no se tiene en cuenta las manifestaciones de la parte ejecutante.

**EL RECURSO**

Arguye el recurrente que se dio una interpretación errada al artículo 444 del Código General del Proceso, ya que con la adopción del Estatuto General del Proceso se erradicó la objeción por error grave como forma de contradicción del dictamen pericial y, se establecieron las tres alternativas que consagra el artículo 226 ibídem.

Que tratándose de avalúos de bienes inmuebles, existe una norma de carácter especial, por lo que presentó avalúo catastral con el incremento señalado en la normatividad dentro del término legal, norma que no establece ningún tipo de traslado del mismo para la contraparte, sin embargo, en ejercicio del derecho de contradicción, el despacho estimo conveniente realizar el traslado, pues el numeral segundo del artículo 444 del CGP aplica para los avalúos en general.

Dijo que dentro del término de traslado los demandados aportaron la prueba pericial correspondiente y, en acatamiento del último enunciado del numeral 2 del artículo 444 del CGP, se corrió traslado del peritaje aportado por el término de tres días, el cual tiene como objeto lógico la contradicción del mismo.

En consecuencia, pretender concluir que el traslado es netamente simbólico, es un yerro monumental, pues la contradicción del mismo, mediante los mecanismos previstos en el estatuto procesal, es la llana materialización del derecho de contradicción y defensa e igualdad de las partes, en estricto acatamiento del principio constitucional y legal del debido proceso. Entonces, como quiera que el avalúo contra el cual los demandados presentaron la prueba pericial, fue el avalúo catastral, la parte demandante, no había hecho uso de su facultad de aportar un peritaje en tal sentido, solo al conocer la prueba aportada por los ejecutados, por lo que presentó la prueba pericial para controvertir la aportada por el extremo pasivo, lo cual, no solo es válido, procedente, sino además, se encuentra autorizado por la normatividad procesal citada precedentemente.

### **CONSIDERACIONES**

1. Vistos los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, observa éste estrado judicial que el mismo no ésta llamado a prosperar, pues el artículo 444 del Estatuto General del Proceso consagra los momentos procesales en que las partes pueden presentar el avalúo idóneo, siendo el juez quien .

2. Recuérdese que tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 444 del Código General del Proceso estatuye las formalidades de los avalúos que deben presentarse dentro de dicho trámite, una vez el bien se encuentre debidamente embargado y secuestrado, estableciendo las siguientes reglas:

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, **para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.***

*3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

***4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho*

*otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

*6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales. (...). (Negrilla u subrayado fuera de término).*

Norma aplicable al caso, por ser la regla especial que regula el trámite de los avalúos de los bienes embargados y secuestrados dentro de los procesos ejecutivos.

3. Así las cosas, al aplicar el anterior articulado al caso de marras, observa ésta juez de instancia que no son acertados los argumentos de la parte recurrente, en razón a que ésta tuvo la oportunidad de allegar el avalúo que consideraba idóneo, que para el caso, fue el avalúo catastral y, en dicha oportunidad no realizó ninguna manifestación frente a la idoneidad del mismo, pues era en ese momento en el que debía aportar la experticia en la que se estableciera el valor real del avalúo y no con posterioridad, cuando la parte contraria atacará el mismo.

Mírese que la parte ejecutante (recurrente) el 27 de agosto de 2021, allegó al proceso avalúo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-207539 y, en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, realizó la operación matemática, obteniendo como avalúo del bien, la suma de \$137'589.972; valor que consideró idóneo, pues solicitó en el memorial que milita en el numeral 0077, que se tuviera en cuenta el mismo.

En consecuencia, no es de recibo que la parte recurrente alegue violación a su derecho de contradicción, pues fue ésta quien consideró que el avalúo catastral era el adecuado para determinar el valor real del bien embargado y secuestrado, pues, de no estar de acuerdo con el mismo, debió informar los motivos de inconformidad y allegar el que consideraba adecuado, pues brilla por su ausencia ataque alguno por parte del recurrente frente al avalúo catastral, que él mismo aportó, siendo esta la oportunidad legal que le da la legislación vigente y, no otra.

4. De otro lado, se le pone de presente al recurrente que el traslado realizado por el despacho mediante proveído de 29 de septiembre de 2021, no se torna caprichoso y, menos aún, contrario a la norma general procesal, pues el mismo se encuentra consagrado en el numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

A más que, es dentro de dicho término de traslado que la contraparte, en este caso la parte ejecutada, puede hacer uso de su derecho de contradicción,

atacando el avalúo que se le está poniendo en conocimiento, tal y como ocurrió en este caso, donde el demandado al no estimar el valor del avalúo catastral como un justo precio, presentó dictamen pericial de avalúo en el que se estableció el valor real del mismo, el cual cumple con los requisitos de ley para ser tenido en cuenta por esta juzgadora.

Misma suerte corre el traslado surtido en auto de 22 de octubre de 2021, que obra en el archivo digital No. 86, el cual se corre para que la parte contraria, en este caso ejecutante, realice **las observaciones** que considere pertinentes frente a los dos avalúos que se están enfrentando, más no, para que se aporte un nuevo avalúo, pues su oportunidad de atacar el avalúo catastral feneció al momento de aportar al expediente el mismo, sin atacar su idoneidad.

5. Conforme a lo expuesto en precedencia, es que no se repondrá el auto atacado. No se concede el recurso de apelación, ya que el auto recurrido no es susceptible de dicho ataque procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación, ya que el auto recurrido no es susceptible de dicho ataque procesal.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **146.**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
**Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS. (Demanda Ad Excludendum)**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 25 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Aceptase la renuncia al poder contenida en el Numeral 16 del plenario digital, al doctor Harold Pierr Rengifo Vargas, con relación al mandato conferido por la parte demandante *ad excludendum* CONCRETOS Y PREFABRICADOS RYG ASOCIADOS LTDA.
2. Como quiera que el demandado JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO MARANATHA II, mediante auto que data 12 de octubre del presente año, se tuvo por notificado por conducta concluyente, téngase en cuenta que el mismo dentro del término de traslado otorgado, contestó la demanda, la cual milita en el numeral 20 del plenario digital.
3. Se reconoce personería la doctor Richard Anderson López Betancourt como apoderado judicial del demandado en JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO MARANATHA II, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.
4. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda, allegada por ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI, la cual obra en el archivo digital 24, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea conforme al horario de atención de esta municipalidad establecido en el **Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019**.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 136 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. No es posible tener en cuenta la contradicción al dictamen pericial agregado en el archivo digital 135 del plenario digital, allegado por la parte pasiva, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea conforme los postulados legales del artículo 228 de Código General del Proceso.
2. Continuando con el trámite de instancia, se señala a la hora de **las 10:00 a.m. del día 5 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho abre a pruebas el presente proceso por el término de ley, y en tal virtud se decretan las siguientes:

I. Las solicitadas por la parte demandada ad excludendum JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO MARANATHA II (Cuaderno ad excludendum, numeral 20).

I.I. Testimoniales: Ordenase la recepción de los testimonios Rubén Darío Velasco Bonilla, Magali Gómez García y Víctor Mejía los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Las partes, apoderados y demás citados deberán comparecer quince (15) minutos antes de la hora programada.

**Notifíquese,**

A circular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 146.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2018-00173-00 ORDINARIO LABORAL DE ANGIE LORENA ANZOLA TORRES CONTRA ASEO SOAR CLEAN LTDA Y SOAR CLEAN LTDA.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 114 del expediente digital, el despacho dispone:

Como quiera que Aseo Soar Clean Ltda no han dado respuesta a los oficios Nos. 0191, 0192, 0314, 0392, 0451, 0519, 0591, 0640 y 0687 enviados por este despacho, por secretaría remítanse copia de los mismos por correo certificado, a la dirección física que reposa en este proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>29 de noviembre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>146</u>.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-00033-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TREFIMALLAS S.A.S., MARIA BEATRIZ LEAL GONZALEZ y JHONY FERNANDO MORENO RODRIGUEZ. (MEDIDAS CAUTELARES).**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 4 del expediente digital, el despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares realizada por el ejecutante, obrantes en el numeral 3 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que en auto de 23 de octubre de 2020 que milita en el numeral 7 del cuaderno principal, se ordenó seguir con la ejecución únicamente en contra de los deudores solidarios María Beatriz Leal González y Jhony Fernando Moreno Rodríguez.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 146.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc